

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01725/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00069/DIFNEZA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“REQUIERO LA NOMINA DEL DIF CON NOMBRES, SUELDOS, AREAS, HORARIOS LABORALES, REQUIERO EL REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN, REQUIERO SABER CUANTAS

Recurso de Revisión N°: 01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*AREAS INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN Y QUE PERSONAL
TIENEN ADSCRITO A CADA UNA DE ELLAS.” [Sic]*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

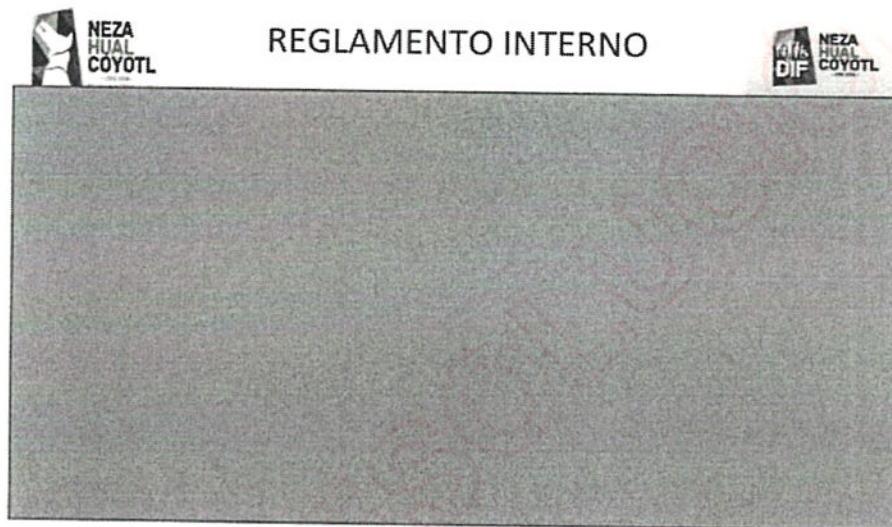
SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD SAIMEX NÚMERO 0069/DIFNEZA/IP/2018,:
• *PROPORCIONO EN EL ARCHIVO ADJUNTO EL NOMBRE, SUELDO Y AREAS DE*
ADSCRIPCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTE SMDIF, LOS CUALES
CUBREN UN HORARIO OFICIAL DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 18:00 HORAS,
ESTO CONFORME AL ARTICULO 59 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. • DEL MISMO MODO COMO
ARCHIVO ADJUNTO PROPORCIONO REGLAMENTO INTERNO DE
ADMINISTRACION. • EL AREA DE ADMINISTRACION ESTA CONFORMADA
POR LAS COORDINACIONES DE RECURSOS HUMANOS, ADQUISICIONES,
INFORMATICA, PARQUE VEHICULAR, MANTENIMIENTO Y ALMACEN, EL
PERSONAL ADSCRITO A CADA UNA DE ESTAS, SE DETALLA EN EL PRIMER
ARCHIVO ADJUNTO...”

Adjuntando los documentos "REGLAMENTO ADMON.pdf" y "SAIMEX 69.pdf",
 mismos de los que únicamente se insertan los párrafos que resultan sustanciales, en
 virtud de que ya son del conocimiento de las partes.

"REGLAMENTO ADMON.pdf"



Capítulo Sexto
De la Administración

Artículo 58.- Corresponde al Área Administrativa, a través de su titular el adecuado actuar en ejercicio de sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades:

- I. Planear y programar la administración de los recursos humanos y materiales, en razón de las prioridades, normas, procedimientos y necesidades del Sistema;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Director General le delegue o encomiende en materia administrativa;
- III. Presidir las sesiones de Comité de Adquisiciones y Servicios del SMDIF.
- IV. Supervisar la planeación, programación, dirección y control de las adquisiciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables;
- V. Administrar el fondo revolvente asignado por la Tesorería de este Sistema, para la oportuna atención de requerimientos realizados por las áreas, debiendo elaborar y remitir cada una de las áreas solicitantes la comprobación oportuna al área de Administración.
- VI. Promover y vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, contratos, lineamientos, circulares y demás disposiciones normativas aplicables;
- VII. Supervisar el cumplimiento de los contratos relativos al ejercicio de sus facultades y obligaciones;
- VIII. Coadyuvar en conjunto con la Dirección General proponiendo medidas para la mejor organización, control y funcionamiento del Sistema Municipal DIF;
- IX. Promover la implementación de medidas de control interno para el buen funcionamiento de las Coordinaciones pertenecientes al área administrativa del SMDIF.
- X. Realizar movimientos de personal previa solicitud de las áreas conforme a las necesidades del Sistema.

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01725/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION REALIZADA” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de mayo de dos

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha veintiocho de mayo del presente año remitió manifestaciones, mismas que fueron puestos a la vista, sin que se adviertan manifestaciones por parte del recurrente; decretándose el cierre de la misma en fecha diecinueve de junio de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha veintiocho de junio del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON*

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“REQUIERO LA NOMINA DEL DIF CON NOMBRES, SUELDOS, AREAS, HORARIOS LABORALES, REQUIERO EL REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN, REQUIERO SABER CUANTAS AREAS INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN Y QUE PERSONAL TIENEN ADSCRITO A CADA UNA DE ELLAS.”

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló:

“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD SAIMEX NÚMERO 0069/DIFNEZA/IP/2018,: • *PROPORCIONO EN EL ARCHIVO ADJUNTO EL NOMBRE, SUELDO Y AREAS DE ADSCRIPCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTE SMDIF, LOS CUALES CUBREN UN HORARIO OFICIAL DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 18:00 HORAS, ESTO CONFORME AL ARTICULO 59 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.* • *DEL MISMO MODO COMO ARCHIVO ADJUNTO PROPORCIONO REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACION.* • *EL AREA DE ADMINISTRACION ESTA CONFORMADA POR LAS COORDINACIONES DE RECURSOS HUMANOS, ADQUISICIONES, INFORMATICA, PARQUE VEHICULAR, MANTENIMIENTO Y*

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ALMACEN, EL PERSONAL ADSCRITO A CADA UNA DE ESTAS, SE DETALLA EN EL PRIMER ARCHIVO ADJUNTO."

Adjuntando los documentos "REGLAMENTO ADMON.pdf" y "SAIMEX 69.pdf", mismos de los que se desprende, del primero, un documento que como encabezado refiere "REGLAMENTO INTERNO" y que expresa que corresponde al Área Administrativa a través de su titular, ciertas obligaciones, atribuciones y responsabilidades, mismas que se enlistan y, del segundo documento se advierte un listado con diversos nombres con los rubros "Apellido Paterno", "Apellido Materno", "Nombre", "Departamento" y "Total Neto".

Respuesta que el particular considera que le es desfavorable y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

"A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION REALIZADA"

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como se aprecia de los motivos de inconformidad se advierte que refiere no haber recibido respuesta a la solicitud de información realizada.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta manifiesta entregar información, por lo tanto, el hecho de que el sujeto obligado haya intentado dar respuesta al recurrente, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin

embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por sujeto obligado.

Ahora bien, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

A efecto de realizar un análisis respecto de si la información otorgada colma lo requerido por el entonces solicitante, es preciso dividir en diferentes apartados lo que desea conocer el particular, como se muestra a continuación.

1. *REQUIERO LA NÓMINA DEL DIF CON NOMBRES, SUELDOS.*
2. *ÁREAS.*
3. *HORARIOS LABORALES.*
4. *REQUIERO EL REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN.*
5. *REQUIERO SABER CUÁNTAS ÁREAS INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN Y QUÉ PERSONAL TIENEN ADSCRITO A CADA UNA DE ELLAS.*

Por lo que respecta al punto 1, se advierte que el solicitante requiere conocer la nómina del sujeto obligado, con los rubros de nombre y sueldo, ante lo cual éste remite un listado que contiene elementos como lo son: "Apellido Paterno", "Apellido Materno", "Nombre", "Departamento" y "Total Neto", si bien es cierto remite información que pudiera resultar de utilidad, es de destacarse que para el concepto de "nómina" es menester tomar en consideración lo siguiente.

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 127 fracción I, que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, percibirán una **remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación **se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

Ahora bien, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

Criterio 02/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.”

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional tendrán el carácter de públicas.

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción VIII, señala que la información solicitada respecto de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación,

señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de las obligaciones de transparencia comunes, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de diversos temas, entre ellos el que se refirió en líneas anteriores.

Adicionalmente debemos referir que al solicitar “nómina”, existe otro documento que pudiera contener la información solicitada, podría ser aquel recibo que contenga las remuneraciones o específicamente la “nómina”, la cual es una forma de control de pago que el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, éste término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido).

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

(...)

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Por su parte la Regla 2.7.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, refiere que para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores y en ese tenor, la Regla 2.7.5.3 refiere que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Tratándose de servidores públicos del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de

que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos *“recibos o constancias de pago”*, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan *“recibos de nómina”*.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Por lo tanto, éste instituto considera que en virtud de lo esgrimido en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada en este tópico

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

e incluso, tenerla de algún modo digitalizada por virtud de la entrega que se realiza al OSFEM, respecto de los referidos conceptos.

Además, las disposiciones administrativas que rigen a los Órganos Fiscalizables en el Estado de México, entre las cuales se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2018 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, define los criterios, formatos y la documentación requerida para presentar los informes mensuales, así mismo, sirven como herramienta para elaborar los informes mensuales por parte de las entidades fiscalizables en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales respectivos.

Así pues, los mencionados Lineamientos para la integración del informe mensual 2018 definen los formatos de nómina general (Formato xls), reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), comprobantes fiscales digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI), comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, tabulador de sueldos (Formato xls) y dispersión de nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en lo siguiente:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Disco 4:

Información De Nómina



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	Contenido	Página
4.1	Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);	183
4.2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);	183
4.3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);	186
4.4	Reporte de altas y bajas del personal (Formato xls);	189
4.5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);	
4.6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);	
4.7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	
4.8	Tabulador de sueldos (Formato xls);	
4.9	Dispersión de Nómina (Formato xls);	192

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

A mayor abundamiento el documento denominado nomina general contiene el número de quincena, faltas, días pagados, nombre completo, departamento, sueldo bruto, precepciones, deducciones y sueldo neto, como a continuación se muestra:

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

documento que se entregue, es decir, la nómina general, ésta deberá ser, respecto de la última generada a la fecha de la solicitud, es decir, del periodo del primero al quince de abril de dos mil dieciocho, en versión pública.

Ahora bien, por lo que respecta al punto número 2 de la solicitud, el particular ha requerido respecto de la nómina del sujeto obligado, “las áreas” por lo que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad contenido en nuestra Carta Magna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, considerando que el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular las solicitudes de acceso a la información pública, dado que la legislación en la materia ha dispuesto que los mecanismos sean sencillos y de acceso a cualquier persona que requiera información del actuar y accionar de los entes públicos, es decir, si bien el acceso a la información pública consiste en obtener los documentos que contengan la información solicitada y que éstas se realicen de forma clara y precisa, también lo es que los ciudadanos no necesariamente conocen el nombre específico del documento o de la información a la cual desean tener acceso; por lo tanto en términos del precepto antes referido, se suple la deficiencia con la finalidad de puntualizar que al referir “áreas” se pudiera entender como las áreas de adscripción de los servidores públicos que se encuentran empleados por el sujeto obligado, en ese sentido, toda vez que en la respuesta otorgada de manera primigenia el sujeto obligado remitió un listado que contiene el rubro de “departamento” y del que se desprenden los nombres de diversas áreas, este Órgano

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolutor considera que se tiene por colmado el acceso a la información pretendido, por lo que a este punto hace.

Por otra parte, respecto del punto 3 en el que el particular solicitó los horarios laborales de la nómina del sujeto obligado, ante lo cual éste último manifestó que los servidores públicos cubren un horario oficial de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por tal virtud este Órgano Garante considera que al haber respondido al cuestionamiento vertido, se tiene por colmado lo que al presente punto se refiere.

Ahora bien, por lo que refiere a los puntos 4 y 5 de la solicitud, en los que el recurrente desea conocer “el Reglamento Interno de Administración” y “Cuántas áreas integran la administración y qué personal tienen adscrito a cada una de ellas”, respecto del sujeto obligado, se tiene que éste remitió una captura de pantalla del Reglamento Interno en donde únicamente se aprecia el “Capítulo Sexto de la Administración” y manifiesta, además, que dicha área se encuentra conformada por diversas áreas (mencionándolas) sin embargo, es de considerarse que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad contenido en nuestra Carta Magna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga y considerando que el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular las solicitudes de acceso a la

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

información pública, dado que la legislación en la materia ha dispuesto que los mecanismos sean sencillos y de acceso a cualquier persona que requiera información del actuar y accionar de los entes públicos, es decir, si bien el acceso a la información pública consiste en obtener los documentos que contengan la información solicitada y que éstas se realicen de forma clara y precisa, también lo es que los ciudadanos no necesariamente conocen el nombre específico del documento al cual desean tener acceso; por lo tanto en términos del precepto antes referido, se suple la deficiencia con la finalidad de puntualizar aquello que se presume, desea conocer el particular; toda vez que se considera que al manifestar “Reglamento Interno de Administración” y “Cuántas áreas integran la administración” lo que el particular desea conocer no es únicamente el reglamento de un área como la administrativa ni únicamente las áreas que integran dicha área, sino por el contrario, desea conocer el Reglamento Interno por medio del cual se aprecia la organización del sujeto obligado, así como las áreas que de manera interna conforman a éste y, toda vez que se advierte que el sujeto obligado posee un Reglamento Interno y que éste debe contener la estructura y organización del sujeto obligado, será dable ordenar el Reglamento Interno de éste vigente al diecisiete de abril de dos mil dieciocho a fin de colmar los puntos solicitados en este rubro.

No pasa inadvertido por este Órgano Garante que respecto de la solicitud en la que el particular requiere conocer “qué personal se encuentra adscrito a cada una de las áreas que integran la administración del sujeto obligado” al haber remitido un documento del que se aprecian los rubros de “Apellido Paterno”, “Apellido Materno”, “Nombre”,

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

“Departamento” y “Total Neto”, al reseñar el departamento o área se presume que se refiere al área de adscripción de los servidores públicos que integran el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, por lo que éste rubro se considera colmado.

Es por los argumentos anteriores que se considera que los motivos de inconformidad son parcialmente fundados toda vez que el sujeto obligado omitió proporcionar cierta información, como se ha visto a lo largo de la presente resolución.

I. De la versión pública.

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, considerando que se trata de percepciones, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión N°: 01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, conforme al criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 18/17 el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Recurso de Revisión N°:	01725/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender de manera adecuada algunos puntos de la solicitud del recurrente, de lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen parcialmente fundados y como consecuencia, se deberá ordenar la entrega del o de los documentos en donde conste lo solicitado por el particular.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00069/DIFNEZA/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00069/DIFNEZA/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX, en versión pública en caso de ser procedente, de:

1. La Nómina General del Sujeto Obligado, por el periodo del primero al quince de abril de dos mil dieciocho.
2. El Reglamento Interno del Sujeto Obligado vigente al diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Para la entrega en versión pública de la información referida en el punto 1 que antecede, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

Recurso de Revisión N°:

01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 01725/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01725/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/LASF